

**Del secretismo al voto  
público: un análisis de  
la designación de  
magistrados a la Corte  
de Constitucionalidad  
por el Consejo Superior  
Universitario de la  
USAC**

Mayo, 2021



**MOVIMIENTO  
PRO > JUSTICIA**

## **I. Presentación**

La coalición Movimiento Projusticia (MPJ) ha monitoreado por más de 22 años los procesos de postulación de funcionarios y la integración de cortes, con el fin de detectar y exponer los espacios frágiles que favorecen la discrecionalidad y los nombramientos por motivos indebidos. Por tal razón, los recientes procesos de designación de magistrados de la Corte de Constitucionalidad (CC), periodo 2021-2026, también fueron objeto de observación y seguimiento.

El presente informe aborda el análisis del proceso efectuado por el Consejo Superior Universitario (CSU), de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), como uno de los cinco entes encargados de la designación, según lo establecido en los artículos 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG), y 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPC).

Dicho análisis engloba tanto elementos jurídicos, como históricos e institucionales, y se enfoca especialmente en la fase de la votación final, en el dilema entre el secretismo versus la publicidad de la votación. El problema tiene diversas aristas que deben ser consideradas, para un abordaje integral. Aunque ante la opinión pública el problema se ha presentado únicamente como un problema jurídico, son indiscutibles los elementos políticos del caso.

El Movimiento Projusticia presenta el siguiente análisis con el fin de contribuir al fortalecimiento de la institucionalidad y los procesos de designación de magistrados de un tribunal de tanta relevancia para el país, como la Corte de Constitucionalidad.

## **II. El proceso de designación en el Consejo Superior Universitario de la USAC**

El evento se inició el 29 de enero de 2021, con la publicación de la convocatoria a los profesionales interesados, y culminó el 4 de marzo con la designación de Gloria Patricia Porras Escobar, para un nuevo periodo en la CC como magistrada titular, y Rony Eulalio López Contreras como magistrado suplente<sup>1</sup>.

Poco antes de la votación final, el proceso sufrió una sacudida tras la captura del presidente del Consejo y rector de la USAC, Murphy Olimpo Paiz; y del representante de los docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, el exdecano y exrector Estuardo Gálvez, ambos implicados en el caso penal denominado Comisiones Paralelas 2020. Ante tal eventualidad, los cargos de rector y presidente del Consejo los asumió, en forma interina, el decano de la Facultad de Veterinaria y Zootecnia, Gustavo Taracena Gil.

El proceso de designación realizado por el CSU estuvo a cargo de 40 consejeros, debido a que el integrante número 41, representante del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG), Juan Carlos Godínez, no se presentó a ninguna sesión por haber participado como aspirante, aunque nunca justificó su ausencia.

### **• Publicidad y transparencia, rasgos centrales del proceso en la USAC**

El Consejo, presidido por el rector Murphy Paiz, fue el primer ente en dar por iniciado el evento, con la publicación de la convocatoria el 29 de enero de 2021. A partir de ahí, en el cronograma se programaron actividades para la presentación de expedientes, revisión de requisitos formales, recepción de señalamientos y pruebas de descargo, entrevistas a candidatos y hasta un foro

---

<sup>1</sup> Ver el comportamiento de los votos en <https://n9.cl/lxigo>

público, por lo que se le consideró el procedimiento más cercano a lo establecido en la Ley de Comisiones de Postulación, pese a que no está normado un proceso específico para tal efecto.

Desde el inicio hubo elogios para este proceso, por ser el único en aplicar prácticas democráticas, publicidad y transparencia, en comparación al retroceso hacia el secretismo de otros entes designantes.

El promotor del proceso público fue el rector Paiz, quien presidió de julio 2019 a febrero 2020 las comisiones de postulación de candidatos a magistrados de Salas de Apelaciones y del Tribunal Supremo Electoral, por lo que concedió valor a los aspectos positivos de la publicidad y la transparencia, por las experiencias personales acumuladas en esos procesos de postulación.

El acceso a la prensa y a las organizaciones de la sociedad civil fue visto como un acierto, aunque el Consejo omitió aplicar una tabla de gradación y entrar a resolver respecto a las tachas y pruebas de descargo presentadas. De manera que no hubo un adecuado proceso de evaluación de méritos, y tampoco se examinó de manera exhaustiva la honorabilidad.

Cuando el Consejo se disponía a entrevistar a los aspirantes que habían sido excluidos por incumplimiento de requisitos formales y que fue necesario reincorporar por orden judicial, se produjo un remezón que sin duda cambió la correlación de fuerzas. Para esa misma sesión estaba programado efectuar la votación que daría paso a la designación, de manera que la jornada iba a ser larga.

- **La caída del rector**

En esa jornada, el viernes 26 de febrero del 2021, la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FECI) del Ministerio Público (MP) ejecutó varias órdenes de captura en el caso Comisiones Paralelas 2020, y entre los perseguidos aparecían el rector Murphy Paiz y el exrector Estuardo Gálvez.

En redes sociales y medios de prensa circulaba información de nuevas órdenes de detención, entre ellas las emitidas contra Paiz y Gálvez, por su presunta participación en el caso que investigaba la Feci desde febrero del año 2020, donde el principal señalado es el empresario y exsecretario privado de la presidencia, Gustavo Alejos, uno de los operadores más influyentes de procesos de elección de funcionarios y magistrados.

Temprano por la mañana habían empezado las capturas, pero el rector Paiz estuvo hasta casi el mediodía presidiendo la sesión del Consejo. Al confirmarse sin duda alguna la existencia de orden de captura en su contra, el rector solicitó permiso al pleno para retirarse y ponerse a disposición de la justicia. Sin embargo, no fue ante juez, sino fue a hospitalizarse y ahí, dentro del sanatorio privado, fue puesto bajo custodia policial.

El CSU por unanimidad autorizó el retiro de Paiz y en su lugar asumió como rector interino, Gustavo Taracena, decano de la Facultad de Veterinaria y Zootecnia, según el artículo 28 de la Ley Orgánica de la USAC y 16 del Estatuto de la Universidad, que establece que ocupa el cargo el decano de mayor antigüedad.

Finalizadas las entrevistas, en una sesión extraordinaria y privada, el Consejo aprobó una licencia de 30 días sin goce de salario a favor de Paiz, con la posibilidad de ser prorrogada. La votación final para designar fue pospuesta para el jueves 4 de marzo de 2021.

- **Omar Barrios, el candidato fuerte, el oficial**

Desde el periodo habilitado para la recepción de expedientes hubo fuertes rumores de que el favorito del Consejo, especialmente del rector Murphy Paiz, sería el abogado Omar Barrios, cercano al presidente Alejandro Giammattei y a la secretaria general de la Presidencia, Leyla Lemus; conocido por sus posiciones adversas a la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) y a la FECCI.

Medios de comunicación y algunas organizaciones ciudadanas pusieron especial atención a la participación de Barrios, debido a su relación con Paiz, a quien prestó asesoría para conocer de las investigaciones que dejó iniciadas la CICIG en su contra; además de su vinculación con el Ejecutivo, contratado por Leyla Lemus, como su asesor en la Secretaría General de la Presidencia, y por haber estado a cargo de la primera presentación de la propuesta de reforma constitucional del presidente Giammattei, ante líderes de diferentes sectores del país en junio de 2020.

En la fase de revisión de requisitos se observó que Omar Barrios no contaba con el total de los votos del CSU. El grupo que revisó su expediente encontró en una primera exploración algunas presuntas omisiones en el expediente de Barrios, pero después, al llevar la revisión al pleno, toda objeción o reparo desapareció. Eso fue considerado un indicador de que el aspirante podría alcanzar un número importante o suficiente de votos para ser designado titular de la CC.

Omar Barrios contaba no solo con el aval desde la presidencia de la República y de la alianza política dominante (diputados, magistrados, grupos empresariales). En la USAC tenía el apoyo de consejeros relevantes como el rector Murphy Paiz, el decano de Humanidades, Walter Mazariegos; y el decano de Económicas, Luis Suárez, entre otros. Omar Barrios tenía también las conexiones necesarias para ser su propio operador, por su conocida trayectoria como docente universitario.

- **Gloria Porras y Rony López**

Después del cisma generado por las capturas de Paiz y Gálvez, la correlación de fuerzas pareció cambiar para Barrios. Lo cierto es que ya sin las voces que predominaban en las sesiones anteriores y sin el dominio de Paiz sobre el Consejo, a Barrios se le complicó la captación de votos. El día de la elección, durante varias horas se mantuvo un pulso entre Omar Barrios y Gloria Porras.

La abstención de tres consejeros mantuvo cerrada la contienda en 18 votos para cada candidato, con variaciones previas de entre uno y dos sufragios de diferencia, en un total de 11 intentos.

A partir de la sexta ronda descendió el número de votos a favor de Barrios, mientras que Porras ganó el apoyo del representante estudiantil de Derecho, Víctor Mayén, quien antes se abstenía. Al llegar a la duodécima ronda de votación, Porras sumó los sufragios de la delegada estudiantil de Arquitectura, María Fuentes; y del docente de Agronomía, Pedro Peláez, quienes dejaron de apoyar a Barrios.

Este será el tercer periodo como magistrada titular de la CC de Gloria Porras. En el primero fue nombrada por el entonces presidente Álvaro Colom, durante el gobierno de la UNE en 2011, y para el segundo fue designada por el Congreso de la República en 2016.

Gloria Porras se ha caracterizado por apoyar resoluciones encaminadas a revocar decisiones arbitrarias de los gobiernos de turno, y por favorecer la labor de la CICIG y de la FECCI, lo que le

ha convertido en blanco de constantes ataques y procesos de antejuicio. La CIDH ordenó medidas cautelares a su favor.

En el caso del magistrado suplente, la decisión fue más rápida. En la tercera ronda fue electo Rony Eulalio López, entonces secretario general del Ministerio Público, uno de los candidatos readmitidos por amparo provisional.

Se cree que Rony López contó para su designación con el aval del oficialismo, de la alianza política dominante, dado que quienes votaron por Omar Barrios lo hicieron por Rony López, de manera contundente. Quienes votaron por Gloria Porras también fueron contundentes en optar, para suplente, por la docente María Elisa Sandoval.

Sandoval y López estaban empatados, de manera que el rector interino, como lo manda la normativa que rige al Consejo, emitió un doble voto y favoreció la designación de Rony Eulalio López.

Rony López es docente de la USAC desde 1998. Fungió como secretario del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia. Fue magistrado de sala de apelaciones y formó parte del equipo de trabajo de la fiscal general Consuelo Porras, como secretario general del MP desde el 2018.

Por diversas impugnaciones y amparos, relativos al uso del voto público en su designación, y a su falta de trayectoria como docente, Gloria Porras no ha podido tomar posesión del cargo.

### **III. Del secretismo al voto público: una perspectiva histórica**

La Corte de Constitucionalidad es el principal órgano de control del ejercicio del poder del Estado, cuya existencia es de suprema importancia dentro del sistema democrático del país. Quedó instaurada en 1986, con la promulgación de la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad por parte de la Asamblea Nacional Constituyente en 1985.

Su competencia básica es la defensa de la Constitución Política de la República y la garantía del respeto de los derechos fundamentales y libertades de los guatemaltecos frente al Estado.

La integran cinco magistrados titulares y cinco magistrados suplentes que son seleccionados cada cinco años. Según la CPRG y la ley de la materia, la designación es responsabilidad de cinco entes que son: la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el presidente de la República en consejo de ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG).

Son electos por estas diferentes instituciones con el objetivo de mantener el equilibrio de fuerzas en su conformación.

Su función y relevancia realzan la necesidad de que dicho órgano goce de independencia, condición esencial para que prevalezca el verdadero respeto a los derechos humanos. Una de las formas de garantizar su elemental independencia, es mediante procedimientos públicos y transparentes de elección de sus integrantes, atendiendo a requisitos de honradez y capacidad jurídica idónea.

Sin embargo, ni la Constitución ni la LAEPC establecen un procedimiento detallado para la designación, contrario a lo que sí sucede en otros eventos de integración de cortes y elección de

funcionarios, bajo la aplicación de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009. Esto ha generado que cada ente realice sus procedimientos tratando de cumplir únicamente con los lineamientos mínimos que ordena la ley, sin contemplar principios fundamentales de transparencia y publicidad, que contribuyan a erradicar la discrecionalidad y opacidad de los nombramientos.

El presente estudio se enfoca en los procedimientos de designación aplicados por el Consejo Superior Universitario, como un ente que en los últimos eventos de elección de magistrados de la CC ha optado por hacer públicos sus actos, ante el clamor popular de transparencia y erradicación de malas prácticas en los nombramientos de cargos importantes.

Informes de observación elaborados por MPJ, consultas hemerográficas y actas de sesiones de elección, dan cuenta de cómo el CSU fue dando paso a la publicidad de sus procesos y cómo fue ampliando el proceso de designación, por etapas, en los últimos 25 años.

A continuación, se exponen los avances en los procesos de designación desarrollados por el CSU desde el procedimiento realizado en 1996 a la fecha, una línea de tiempo que muestra los inicios de la apertura de la auditoría social, entre otros datos.<sup>2</sup>

➤ **Periodo 1996-2001**

Según el acta correspondiente, algunos de los candidatos fueron propuestos por los consejeros. Integrantes del Consejo participaban como aspirantes, como fue el caso del abogado Juan Francisco Flores, quien siendo consejero como decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, resultó electo magistrado suplente. El voto fue secreto y como primer elemento de apertura se destaca que se dio audiencia a los aspirantes que así lo solicitaron.

➤ **Periodo 2001-2006**

A partir de este proceso se permitió el acompañamiento de la prensa durante el acto de votación y conteo de votos, no así a organizaciones de sociedad civil. Según el acta 04-2001 del CSU, se resolvió rechazar la solicitud planteada por el MPJ de dar acompañamiento a la elección. La votación fue pública en el sentido de permitir el acceso de medios de comunicación, no obstante, los consejeros marcaron las papeletas de forma secreta y al finalizar únicamente se informó el resultado, sin dar detalles de los votos emitidos.

➤ **Periodo 2006-2011**

En este evento se destaca la participación de MPJ, que en el acta 05-2006 figura como pionera de la auditoría social en los procesos de designación de magistrados de la CC. En esa oportunidad el CSU decidió dar seguimiento a la denuncia presentada contra el candidato Héctor Trujillo. La votación fue secreta y se dio audiencia a los aspirantes que lo solicitaron.

➤ **Periodo 2011-2016**

El CSU resolvió efectuar un voto público y nominal. A partir de este evento se instauró plenamente la fase de presentación de objeciones y pruebas de descargo, como una etapa importante para erradicar la discrecionalidad. Se dio audiencia a los candidatos que lo requirieron.

---

<sup>2</sup> <https://bit.ly/3frnuL3>

➤ **Periodo 2016-2021**

La votación y demás fases del proceso fueron abiertas para medios de comunicación y público en general. Se siguió con la auditoría social y se realizó una rigurosa revisión de requisitos formales, que provocó la exclusión de aspirantes por incumplimiento de los mismos. Los excluidos tuvieron la oportunidad de recurrir ante el CSU para que se reconsiderara su participación. Fue hasta este evento, cuando organizaciones de sociedad civil y medios de comunicación tenían más acceso a los procedimientos, que se empezó a objetar la participación de candidatos con conflicto de interés, al ser también integrantes del consejo.

➤ **Periodo 2021-2026**

El proceso fue público en todas sus etapas, con transmisión en vivo en redes sociales y medios de comunicación de la USAC. Voto público y nominal. Acceso a medios de comunicación y público en general. Entrevistas a todos los candidatos y un foro con participación de organizaciones de la sociedad civil.

Este último ejercicio ha sido el más apegado a los principios de publicidad y transparencia, y a prácticas similares a las que caracterizan los procesos efectuados bajo la aplicación de la Ley de Comisiones de Postulación, aunque sin atención a una tabla de gradación ni resolución sobre tachas y pruebas de descargo. Lo novedoso fue el foro público, actividad realizada como una forma de acercar a la ciudadanía, los proyectos, trayectoria y criterios de los candidatos.

Comparado con los demás procesos desarrollados por los demás entes que designan magistrados, el del Consejo Superior fue el más sistematizado, público, abierto y completo.

#### **IV. Análisis de la controversia relativa al secretismo o publicidad del voto**

Como se refirió, la inexistencia de regulaciones sobre los procesos de designación de magistrados a la CC, ha constituido vacíos normativos que permiten la proliferación de ámbitos de discrecionalidad considerable en todos los órganos de designación de magistrados.

A lo largo de la historia, por ejemplo, los presidentes de la República han interpretado dicha discrecionalidad en favor de la opacidad de los procesos de designación<sup>3</sup>, mientras que el CSU ha apostado transitado hacia la transparencia, al menos desde 2011, con la publicidad de las votaciones y con procesos más estructurados y abiertos a la participación ciudadana.

Aunque la transparencia es un valor indiscutible del buen gobierno y de cualquier sistema democrático, durante 2021 la decisión de hacer públicas las votaciones del CSU ha sido fuertemente cuestionada con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Amparo, que establece “La designación de magistrados titulares y suplentes por parte del Consejo Superior Universitario y por parte de la Asamblea General del Colegio de Abogados se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta. En este acto no se podrán ejercitar representaciones”.

La Fundación contra el Terrorismo y Guatemala Inmortal interpusieron denuncias contra el CSU, entre otros, por haber hecho público el acto de votación<sup>4</sup>, lo cual ha originado citaciones del Ministerio Público (MP) a los consejeros<sup>5</sup>. Más de cincuenta organizaciones sociales han

---

<sup>3</sup> <https://bit.ly/3hx2kxS>

<sup>4</sup> <https://bit.ly/3frnDOB>

<sup>5</sup> <https://bit.ly/3tYJSk8>



rechazado la investigación del Ministerio Público (MP) contra el CSU argumentando acciones de hostigamiento contra los consejeros.<sup>6</sup>

Una de las interrogantes que ha surgido en todo este conflicto es ¿por qué se afectó la designación de la magistrada titular y no del magistrado suplente, si ambos fueron designados con los mismos procedimientos?

Se han aducido diversas justificaciones de por qué las denuncias, impugnaciones y procesos no afectaron al magistrado suplente y sí a la magistrada titular. Entre ellas se argumenta que existen otros motivos que afectan la designación de la magistrada titular, como la preferencia docente.

No obstante, si se atiende con especificidad el argumento de la supuesta inadecuación del voto público, se caería en una paradoja, ya que los procedimientos utilizados para la designación de los magistrados, tanto titular como suplente, son idénticos, por lo que sostener dicha postura implicaría afectar también la designación del magistrado suplente, por supuestos procedimientos viciados en ambas designaciones.

Por lo que es conveniente recapacitar sobre ¿es correcto sancionar a los consejeros del CSU por implementar un procedimiento transparente y público?, ¿es acertado retroceder a procedimientos y votaciones secretos y opacos en la designación de magistrados de la CC?, ¿cuál es la ruta de solución para este intrincado conflicto jurídico-político?

A continuación, se ofrecen elementos para un análisis integral que contribuya, no solo a dar respuesta a dichas preguntas, sino a reflexionar sobre el problema desde una perspectiva jurídica, histórica y administrativa-institucional, ya que una visión simplista podría arriesgar elementos fundamentales del ejercicio de los derechos humanos y del Estado democrático en Guatemala.

## **1. La necesidad de transparencia**

El conflicto del secretismo versus el voto público, desde un enfoque sustantivo, es un conflicto entre la transparencia y la opacidad, en este caso de un proceso público de designación de magistrados en el país. Conviene iniciar este breve análisis recordando por qué es importante primar la transparencia y la publicidad de las actuaciones del Estado y sus tres poderes, para luego pasar a un análisis de la Constitución y las leyes constitucionales.

### **• Transparencia e independencia**

El Diccionario de la Real Academia Española, en su primera connotación de transparencia, refiere *“la cualidad de transparente”*. A su vez transparente es definido como *“Dicho de un cuerpo: que permite ver los objetos con nitidez a través de él”* o como *“Claro, evidente, que se comprende sin duda ni ambigüedad”*.

Transparencia Internacional define la transparencia como:

*“La transparencia es la cualidad de un gobierno, empresa, organización o persona de ser abierta en la divulgación de información, normas, planes, procesos y acciones. Como regla general, los funcionarios públicos, empleados públicos, gerentes y directores de empresas y organizaciones, y las juntas directivas tienen la obligación*

---

<sup>6</sup> <https://bit.ly/3fou1GC>



*de actuar de manera visible, predecible y comprensible en la promoción de la participación y la rendición de cuentas*<sup>7</sup>.

La transparencia tiene muchas dimensiones y manifestaciones, una de ellas es la publicidad, es decir la actuación visible que desempeñen los funcionarios públicos, dando cuenta de la gestión que realizan de los asuntos y recursos públicos. La transparencia en los actos de la administración pública es una práctica que encuentra su primera justificación en los sistemas democráticos actuales. La Carta Democrática Interamericana lo enfatiza en su artículo 4, “*Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa*”.

La relación entre transparencia y democracia, parte del sentido común, primero porque el pueblo no puede ejercer el gobierno (*demos* y *kratos*) de un asunto que desconoce o tiene vedado conocer y en segundo lugar porque aquellos a los que se les ha confiado la gestión o administración de los asuntos públicos, los representantes, deben rendir cuentas de sus decisiones.

Además de la natural necesidad de la transparencia en un sistema democrático, la transparencia también es un supuesto indispensable, aunque no el único, de una adecuada gestión pública, con todo lo que eso conlleva para el bienestar común y el ejercicio de derechos, “*la transparencia no sólo puede contener abusos de poder y corrupción, sino que puede ser un poderoso instrumento de cambio de la gestión pública (...)*”<sup>8</sup>.

Nuria Cunill sostiene “*Más transparencia, más democracia*” y basa su razonamiento en el equilibrio de poder que se produce al someter la gestión pública a la crítica y al escrutinio público<sup>9</sup>. También argumenta, en ciertos contextos, “*la transparencia se convierte en el único medio posible de influencia*”<sup>10</sup>, sobre todo en escenarios con una institucionalidad débil.

También analiza cómo la transparencia puede contribuir a minimizar la corporativización del aparato público<sup>11</sup>, ya que complejiza la imposición de intereses externos, funcionando como “*un contrapeso a la influencia de los intereses particulares*”<sup>12</sup>. La transparencia facilita la fiscalización ciudadana e impone a los funcionarios la obligación de explicar y justificar sus decisiones, para que sea comprensible en qué criterios se basaron para alcanzar una determinación específica. La siguiente cita da cuenta de esto, “*Lo clave, en cualquier caso, es que mientras mayor sea la transparencia, más habrá una gestión pública responsable, lo que, a su vez, se traduce en una mayor transparencia*”<sup>13</sup>.

---

<sup>7</sup> Transparency International. *Guía de lenguaje claro sobre lucha contra la corrupción*. Internacional: 2009. Pág. 44. Disponible en: <https://bit.ly/3yipspR>

<sup>8</sup> Cunilla Grau, Nuria. *La transparencia en la gestión pública, ¿cómo construirla viabilidad?* Guatemala: Instituto Interamericano para el Desarrollo Social, INAP, Real Ministerio de Asuntos Exteriores & BID, 2006. Pág. 27.

<sup>9</sup> *Ibid.* Pág. 28.

<sup>10</sup> *Ibid.* Pág. 29.

<sup>11</sup> *Loc. Cit.*

<sup>12</sup> *Loc. Cit.*

<sup>13</sup> *Ibid.* Pág. 31.

Los procesos de designación o elección de funcionarios públicos deben fundamentarse en los méritos, las capacidades e idoneidad de los candidatos, no deben derivar de fenómenos de nepotismo, ni clientelismo y la ciudadanía tiene el derecho de que los funcionarios demuestren cuál fue el proceso lógico que utilizaron para llegar a determinada decisión. El principio 10 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura establece que *“Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos”*.

Por lo que la transparencia en los procesos de designación de funcionarios públicos es una de las garantías de independencia para la población y para los mismos magistrados y está íntimamente relacionada con *“el derecho fundamental al juez independiente”*<sup>14</sup>, al magistrado independiente, tal como ha sido consagrado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivado del análisis de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- **Transparencia e idoneidad**

La transparencia también está relacionada con una mayor eficiencia en los procesos que implementan los funcionarios públicos y las decisiones que toman. Stiglitz, citado por Cunill Grau, afirma que *“el secreto genera renta porque la información oculta tiene un valor potencial”*<sup>15</sup>. El secreto funciona como un velo para prácticas poco eficientes, poco recomendables y aceptables en las que es más sencilla la filtración de intereses privados, pudiendo afectar tanto la idoneidad de los procesos, como de las decisiones.

La transparencia somete a los ciudadanos al escrutinio público, poniendo sobre sus hombros más presiones por hacer las cosas bien, por realizar una gestión adecuada, por rendir cuentas, *“La transparencia puede pues convertirse en un incentivo a la mejora del desempeño (...)”*<sup>16</sup>, derivado del escrutinio social.

Un proceso transparente podría incentivar procesos de toma de decisiones que se fundamenten en los méritos y las competencias de los profesionales para ejercer sus cargos.

## **2. El voto secreto y el voto público en la designación de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.**

Después de repasar brevemente las razones que fundamentan la necesidad de actuaciones transparentes de la administración pública, se presentará una perspectiva jurídico-constitucional, partiendo de una reflexión filosófica del derecho.

- **La supremacía constitucional**

La implementación de un nuevo orden constitucional, con la inclusión de la Corte de Constitucionalidad como un tribunal de naturaleza permanente, no fue fácil en la historia del país. Se pasó de un control de legalidad a un control de constitucionalidad, *“el país hasta 1985 no tenía tradición para aceptar controles jurídicos a su actividad política o judicial”*<sup>17</sup>. Implementar

---

<sup>14</sup> Delgado Ávila, Daniel. *El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, UNAM. Disponible en: <https://bit.ly/3eV0Go3>

<sup>15</sup> Cunilla Grau, Nuria. *Op. Cit.* Pág. 31.

<sup>16</sup> *Ibid.* Pág. 32.

<sup>17</sup> Corte de Constitucionalidad. *Nueve años de Control Constitucional*. Guatemala, 1995. Página 5.

las decisiones del tribunal constitucional concentrado fue un proceso paulatino que no estuvo libre de dificultades.

Una de las características primordiales de la Constitución es su carácter supremo, rasgo reconocido tanto desde el punto de vista formal como material<sup>18</sup> y que es uno de los fundamentos del orden constitucional.

La CPRG en sus artículos 44, 175 y 204 contiene plasmado de forma expresa el principio de supremacía constitucional. El artículo 175 "*jerarquía constitucional*" dispone que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución y acota que las leyes que violen o tergiversen mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*. Mientras el artículo 204 estipula que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

El artículo 44 también regula que serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. De manera que la misma Constitución en su texto ha sido conteste en enfatizar su supremacía y disposiciones. Dicha supremacía también se refleja en la complejidad de reforma del texto constitucional, establecida en los artículos 277 al 280 de la Constitución.

De manera que no hay duda sobre la supremacía de la Constitución, como cúspide en la escala jerárquica de las normas. Además de ser un conjunto de normas, la Constitución también entraña principios y valores que la fundamentan.

El eminente jurista Manuel Atienza afirma "(...) *la ciencia del Derecho no puede ser avalorativa (como lo pretendieron Kelsen y Bobbio), sino que los valores a los que apela son tanto políticos como morales*"<sup>19</sup>, "(...) *es imposible poder identificar el derecho e interpretarlo dejando completamente al margen las cuestiones de tipo moral*"<sup>20</sup>.

Al aludir a la supremacía constitucional, es indispensable acercarse al concepto de Constitución. En la actualidad es común que los estudiantes y profesionales del derecho comprendan la constitución como un conjunto de normas provenientes del poder constituyente, aunque esta afirmación es verdadera, limitar la Constitución y el derecho únicamente como conjuntos de normas es equívoco.

Otto Bachof, jurista alemán, definía la Constitución en sentido formal como "(...) *una ley caracterizada por ciertos elementos formales -particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma agravada-*"<sup>21</sup>. Mientras que conceptualizaba la Constitución en sentido material como "(...) *un conjunto de normas que regulan la constitución, las funciones y las competencias de los órganos superiores del Estado, las estructuras básicas estatales y la*

---

<sup>18</sup> Del Rosario-Rodríguez, Marcos Francisco. *La supremacía constitucional: naturaleza y alcances*. Colombia: Universidad de La Sabana, 2011. Pág. 98.

<sup>19</sup>Atienza, Manuel. *Dos versiones del constitucionalismo*. Universidad de Alicante. Disponible en: <https://bit.ly/3weXGbQ>

<sup>20</sup> Atienza, Manuel. *Filosofía del derecho para juristas*. Colombia: Consejo de Estado. Disponible en: <https://bit.ly/3eWymBW>

<sup>21</sup> Bachof, Otto. *¿Normas constitucionales inconstitucionales?* Lima: Palestra Editores, 2010. Traducción de Leonardo Álvarez Álvarez. Págs. 57 y 58.

*posición de los ciudadanos en el seno del Estado*<sup>22</sup>, resaltando la función integradora del orden constitucional.

Es decir que la Constitución, además de normas, está integrada también por valores supremos. Bachof recuerda que la existencia de normas responde a lo que él denomina un “*derecho metapositivo o normas preexistentes*” como la dignidad humana, que realzan la importancia de una hermenéutica integral en las normas constitucionales.

En el análisis de la validez de las normas constitucionales señala dos elementos fundamentales, la positividad y la obligatoriedad. La positividad viene dada por la expresión del poder eficaz de los órganos constituidos bajo procedimientos preestablecidos<sup>23</sup>. Mientras que la obligatoriedad alude al apego de las normas a los principios constitutivos de cada orden jurídico, a los esfuerzos en favor de la justicia y contra la arbitrariedad, es decir a cómo las normas se ajustan o no a los mandatos fundamentales de las leyes morales<sup>24</sup>.

Por lo que, las normas constitucionales y legales positivadas, tendrán más o menos percepción de obligatoriedad jurídica de parte de las personas obligadas en la medida en que esas normas se apeguen a la justicia y a valores supremos, es decir, tendrán más legitimidad.

Este análisis de Otto Bachof que ha sido desarrollado desde otros enfoques por juristas contemporáneos como Manuel Atienza, quien llama a reflexionar sobre las razones del derecho, el sentido de las normas y la necesidad de que haya una correspondencia entre las normas y la justicia, entre las normas y los valores supremos que deben fundamentar el funcionamiento de las sociedades y las instituciones contemporáneas.

El caso que se analiza del secretismo versus el voto público presenta un dilema en que la norma positivada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad ya no responde necesariamente a los valores y principios de buen gobierno y transparencia ampliamente reconocidos en las sociedades democráticas actuales. Es decir que hay una posible desintegración o fragmentación de la positividad y la obligatoriedad de la norma.

- **La transparencia y la publicidad en la Constitución Política de la República**

Es posible afirmar, de manera generalizada, que hoy en día la transparencia y la publicidad de los actos públicos son reconocidas como valores universales y, salvo razón justificada, en el marco del sentido común, nadie podría tachar dichos principios como negativos<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> *Loc. Cit.*

<sup>23</sup> *Ibid.* Págs. 61 y 62.

<sup>24</sup> *Ibid.* Pág. 62.

<sup>25</sup> “*Guatemala es parte de 70 países que conforman la Alianza por el Gobierno Abierto (AGA). Esta iniciativa internacional consiste en adoptar compromisos bajo los principios de transparencia, colaboración y participación que son integrados en un Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto y Puestos en Acción a través del trabajo conjunto entre entidades públicas y organizaciones de sociedad civil*” SEGEPLAN. Gobierno abierto. Guatemala: 2016. Disponible en: (<https://bit.ly/33QXxiN>). Además de haber asumido compromisos de gobierno abierto y electrónico, distintos gobiernos de Guatemala han implementado comisiones de transparencia que buscan impulsar iniciativas de transparencia en el Organismo Ejecutivo y responder a los deberes que han contraído, aunque la implementación de dichas iniciativas no ha tenido un impacto significativo en la estructura y funcionamiento del Estado, dichas acciones y compromisos demuestran que el Estado reconoce, al menos a nivel conceptual y normativo, la importancia de incorporar prácticas transparentes y también da fe de la existencia de compromisos e iniciativas que

No obstante, en este caso, la implementación de la transparencia y publicidad en la votación del Consejo Superior Universitario ha llegado incluso a denuncias penales contra los consejeros<sup>26</sup>, a pesar de que el marco constitucional es favorable a estos principios.

El artículo 30 de la CPRG establece que todos los actos de la administración son públicos, esta es una norma expresa, pero que además consagra valores fundamentales del ordenamiento constitucional, al reconocer el carácter público de los actos de la administración que debe rendir cuentas a la ciudadanía sobre su actuar.

En su artículo 1 la Constitución establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y que su fin supremo es la realización del bien común. El artículo 2 consigna que es deber del Estado garantizarles a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Estas disposiciones consagran valores esenciales del orden constitucional, que apuntan hacia el Estado como gestor del bien común.

La CPRG también ha consagrado otras vías de incorporar los derechos fundamentales que no están expresamente consignados en su texto, o que lo están, pero de manera más sucinta y esta vía se da a través de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El artículo 46 de la Constitución dispone: “*Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno*”.

Por su parte, el artículo 44 constitucional establece “*Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana (...)*”. Con fundamento primordialmente en estos artículos, la Corte de Constitucionalidad en sus sentencias ha desarrollado el concepto de bloque de constitucionalidad, acotando que los tratados internacionales en materia de derechos humanos también constituyen un parámetro de constitucionalidad<sup>27</sup>. Lo cual significa que el contenido de los tratados también forma parte del orden constitucional guatemalteco.

De manera que las disposiciones expresas de la misma Constitución incorporan otros derechos supremos que, aunque no estén contenidos en su texto (por las limitaciones humanas e históricas de los constituyentes al momento de su creación), sean inherentes a la persona humana. Cabe recordar que Guatemala ha ratificado diversas convenciones a nivel internacional, entre ellas destaca, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción establece en su artículo 13 que cada Estado Parte adoptará las medidas adecuadas para aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones. También enfatiza en su artículo 7 inciso 4, que los Estados procurarán adoptar sistemas destinados a promover la

---

generalmente se aplican de manera muy segmentada. Comisión Presidencial de Gobierno Abierto y Electrónico del Gobierno de Guatemala. Disponible en (<https://bit.ly/3bzakuu>)

<sup>26</sup> <https://bit.ly/3wcUYUj>

<sup>27</sup> Calderón Cristal, Ana Isabel. *Delimitación del bloque de constitucionalidad en el caso guatemalteco*. Guatemala: Instituto de Justicia Constitucional, 2019. Disponible en: (<https://opusmagna.cc.gob.gt> › article › download).

transparencia y prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas, entre otras disposiciones relacionadas.

Atendiendo a lo expuesto, puede concluirse que la transparencia y la publicidad de los actos de la administración pública son parte de la Constitución Política de la República, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y, en sí, del orden constitucional, ya que no solo están contenidos en forma expresa en dichas normas y tratados, sino que también forman parte del sistema axiológico y de principios del orden constitucional guatemalteco.

- **El voto secreto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

El dilema sobre el voto público que ha ejercido el CSU en varios procesos de designación se basa, al menos a nivel normativo, en el contenido del artículo 155 de la LAEPC que, como ya se presentó, refiere que el CSU designará a los magistrados de la CC en votación secreta.

Aunque a lo largo de este análisis se han presentado las diversas perspectivas del porqué de la necesidad de un proceso transparente y por lo tanto público, y de cómo estos valores son congruentes con la Constitución, el texto del artículo 155 de la LAEPC establece “(...) *se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta*”.

Si se reflexiona sobre los posibles motivos que la Asamblea Nacional Constituyente tuvo para determinar que la votación del CSU fuera secreta en los años de 1985 y 1986, una primera hipótesis podría derivarse del momento histórico que se vivía en el país, con un conflicto armado interno todavía vigente, con gobiernos de corte militar que detentaban gran poder. Por lo cual es posible que en ese momento se concibiera como una medida de protección a la comunidad san carlista, que fue fuertemente afectada durante la guerra civil.

Por otro lado, el artículo regula la designación de magistrados tanto por el CSU como de la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Pero ¿cuál es la diferencia entre estos órganos de designación?, ¿por qué el secretismo en el voto del CSU no debería ser la alternativa principal? Primero, es necesario recordar que la Asamblea del CANG aglutina a todos los agremiados profesionales en el derecho u otras ciencias afines que deseen ejercitar su derecho de voto de forma directa y en nombre propio. Existen más de treinta mil abogados colegiados en el país, además de los profesionales que pertenecen a las profesiones afines.

Mientras el CSU está conformado por 41 miembros: el rector quien lo preside, los decanos de las facultades, un representante de cada colegio de profesionales egresados de la USAC que corresponda a cada facultad, un catedrático titular y un estudiante por cada facultad. Es un ente eminentemente representativo, es decir que actúa en nombre de la comunidad académica de la USAC. Los consejeros no emiten un voto personal, como sí lo hacen los agremiados del CANG, por lo que se está ante una elección de segundo grado, que rinde cuentas sobre sus procesos y decisiones.

- **El voto público, la transparencia y los derechos humanos**

Anotadas las diferencias entre la Asamblea del CANG y el CSU, es necesario recordar que las normas fundamentales y disposiciones generales de la LAEPC establecen el objeto de la ley, principios y normas generales para su correcta interpretación. El artículo 1 refiere que la ley tiene

por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la CPRG, las leyes y convenios internacionales ratificados por Guatemala.

El artículo 2 determina que las disposiciones de la LAEPC se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional. La interpretación extensiva, en el marco de los límites de la Constitución Política, sus normas y sistema axiológico, facilita la adaptación del derecho como una práctica evolutiva, para poder hacer operativas las garantías y protección de derechos de las personas a través del tiempo.

La misma ley en su artículo 7 dispone que *“En todo lo previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución. Desde sus fundamentos la LAEPC ofrece claridad en cuanto a la necesidad de que su interpretación se realice en el marco de un todo armónico y no de manera aislada.*

El jurista Manuel Atienza ha criticado el formalismo en la cultura jurídica, entendiendo por formalismo *“La tendencia a desentenderse de los valores o propósitos de las normas a la hora de interpretar y aplicar el derecho”*<sup>28</sup>. No puede dejarse de lado que la LAEPC es clara en cuanto al voto secreto, pero tampoco puede obviarse que la publicidad del voto del CSU, en el marco de la transparencia de las actuaciones públicas, es congruente con el orden constitucional, sus propósitos y valores.

Bachof analizó los supuestos o posibilidades de la invalidez de las normas constitucionales, entre ellas incluyó la *“Inconstitucionalidad de normas constitucionales por contradicción de normas constitucionales de rango superior”*. Señaló que, aunque a primera vista la posibilidad parece paradójica, *“Sin embargo, pudiera suceder que una norma constitucional de carácter secundario, en particular, una norma constitucional exclusivamente formal, contravenga una disposición constitucional fundamental de carácter material”*<sup>29</sup>.

En el caso que se analiza, aunque la Ley de Amparo también derive del poder constituyente, siendo una ley constitucional, la CPRG se encuentra en un rango superior, en la cúspide del ordenamiento, tal como lo demuestra, por ejemplo, la menor complejidad de los procesos de reforma a las leyes constitucionales, en comparación con los procesos de reforma al mismo texto de la Constitución<sup>30</sup>. Siguiendo el razonamiento de Bachof, la norma del procedimiento de votación es una norma formal, frente a normas materiales que tutelan los derechos ciudadanos de publicidad de los actos públicos.

Otro de los supuestos de invalidez de una norma constitucional analizados por Bachof es el de la *“Inconstitucionalidad a través de la mutación de la naturaleza de las normas constitucionales”*. El jurista expone que existen presupuestos que motivan al legislador a aplicar una norma, que luego desaparecen por la mutación de circunstancias y contextos. Como de hecho pudo haber sucedido con la votación secreta en el caso del CSU, en el marco del conflicto armado interno.

---

<sup>28</sup> Señal U Académico. Filosofía del derecho-Manuel Atienza (conferencia). Argentina: Universidad Nacional de Cuyo, 2017. Disponible en: <https://bit.ly/3tWMNKc>

<sup>29</sup> Bachof, Otto. *Op. Cit.* Pág. 76.

<sup>30</sup> Ver artículos 175, 277 al 280 de la Constitución Política de la República.



Bachof además puntualiza, como de hecho podría suceder con el caso sujeto a análisis, que las normas podrían estar en el supuesto de perder su particular función integradora del orden constitucional.

*“En vista de la particular función integradora del orden constitucional, también puede ser posible que determinadas normas constitucionales puedan llegar a ser automáticamente obsoletas si tales normas no son capaces de desempeñar su función a consecuencia del cambio de las circunstancias fácticas o incluso quizás comiencen a desempeñar una función desintegradora”<sup>31</sup>.*

Es relevante mencionar que, en 2011, primer año en que el CSU hizo públicas las votaciones, se planteó un amparo contra la Junta Directiva del CANG y contra el CSU por la amenaza de que la designación de magistrados titulares y suplentes a la Corte de Constitucionalidad recayera sobre personas que no cumplieran con los requisitos que exige la Constitución.

Aunque en dicha sentencia la CC no se pronunció con especificidad sobre el secretismo o publicidad del voto, hizo una valoración positiva sobre el proceso a cargo del CSU y declaró sin lugar el amparo, a sabiendas de que en ese año se hicieron públicas las votaciones:

*“(...) y habiéndose generado la discusión en torno a los antecedentes, cumplimiento de requisitos, formación profesional, propuesta laboral, honorabilidad, distintos aspectos de carácter personal, e idoneidad para el ejercicio del cargo de cada aspirante, ejercieron su voto y arribaron a una decisión (...)”<sup>32</sup>.*

En este punto, es imprescindible recordar las obligaciones generales impuestas a Guatemala, como Estado parte de convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos, en su observación general número 31, ha sostenido que la obligación dimanante del artículo 2, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es tanto negativa, como positiva, pues impone a los Estados el deber de abstenerse de violar los derechos reconocidos en el Pacto, reconociendo que las restricciones pueden ser limitadas:

*“En los casos en que se apliquen tales restricciones, los Estados deberán demostrar su necesidad y solo podrán tomar las medidas que guarden proporción con el logro de objetivos legítimos a fin de garantizar una protección permanente y efectiva de los derechos reconocidos en el Pacto. En ningún caso podrán aplicarse o invocarse las restricciones de manera que menoscaben el elemento esencial de un derecho reconocido en el Pacto”<sup>33</sup>.*

El Comité también ha interpretado que cuando un derecho no está protegido en la legislación o prácticas internas, los Estados Parte deben introducir los cambios necesarios para ponerlos en armonía con el Pacto, *“para ajustarse a las normas impuestas por las garantías sustantivas del Pacto”<sup>34</sup>*. También ha enfatizado que *“La obligación consignada en el párrafo 2 del artículo 2 del*

---

<sup>31</sup> Bachof, Otto. *Op. Cit.* Pág. 81.

<sup>32</sup> Corte de Constitucionalidad. *Expediente 3002-2011, apelación de sentencia de amparo.* Considerando IV, página 8.

<sup>33</sup> Comité de Derechos Humanos. *Observación general número 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto.* CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004. Párrafo 6.

<sup>34</sup> *Ibid.* Párrafo 13.

*artículo 2 de que se adopten medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto no admite reservas y es inmediata*<sup>35</sup>.

El hecho de que el CSU haya implementado un proceso público y transparente ha permitido a la ciudadanía escrutar y fiscalizar la designación de magistrados a la CC, además de que ha abiertos espacios de participación ciudadana, lo cual es congruente con las disposiciones del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho a “a) *Participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos*”.

- **Volver al voto secreto no es opción**

En este marco es necesario reflexionar sobre las siguientes interrogantes ¿es adecuado exigir a los consejeros de la CSU el volver implementar un procedimiento de designación de magistrados y votación secreto y opaco?, ¿volver al secretismo de la votación implicaría un retroceso para el ejercicio de derechos ciudadanos y democráticos?, ¿sería una medida regresiva para los derechos ciudadanos?, ¿exigir a los consejeros regresar a un procedimiento de secretismo y opacidad es congruente con el artículo 30 constitucional y con el sistema axiológico y principios constitucionales?

Entonces, ¿cuál debería ser la ruta para salir de este intrincado conflicto jurídico-político? Todo el análisis expuesto en estas páginas permite concluir que forzar a los consejeros a volver a implementar un voto secreto y opaco no es la alternativa correcta.

Las circunstancias fácticas y la coyuntura política han dejado en claro la necesidad de una reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Sin embargo, es evidente que una reforma a una ley tan importante se presenta sumamente compleja, en virtud de los consensos políticos que conllevaría alcanzar en un órgano como el Congreso de la República.

Otra alternativa, sería un pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad que, en una interpretación integral del orden constitucional, emitiera una reserva interpretativa sobre el asunto, como ya lo ha hecho con otras leyes constitucionales.

Conviene resaltar algunos elementos jurisprudenciales que la CC ha desarrollado en sentencias en que se ha planteado la inconstitucionalidad de disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP), como ley constitucional. El Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el expediente 1699-2018, en el análisis de la LEPP, se pronunció en el siguiente sentido:

*“(…) sin embargo, como máximo intérprete de la Constitución y las leyes, proceda a desentrañar el verdadero sentido de la norma refutada, dejando asentado en su fallo cuáles son los alcances que deben conferirse al acto legislativo cuestionado, esto a efecto de que, en la aplicación de este, se opte por siempre adjudicarle el sentido que armonice con el texto de la Norma Suprema y no aquel que lo contradiga*<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> *Ibid.* Párrafo 14.

<sup>36</sup> Corte de Constitucionalidad. *Expediente 1699-2018, inconstitucionalidad general*. Considerando I.

Como puede evidenciarse, la Corte reiteró que la interpretación debe ser armónica e integral con la Constitución Política de la República. También dentro de la sentencia contenida en el expediente 1210-2007 enfatizó el *principio de interpretación de todo el ordenamiento conforme a la Constitución*, recordó:

*“En consecuencia, pues toda autoridad jurisdiccional, respetando la superioridad normativa de la Constitución y vinculado por ella, debe interpretar el ordenamiento jurídico a la luz de la norma fundamental, tanto en conflictos públicos como en privados. Para ello deberá buscar dicha autoridad los principios generales, expresos o tácitos, que en la Constitución se encuentren para interpretar e integrar el resto del ordenamiento, ya que su constitucionalización les otorga una preferencia sobre cualquier otro principio general sea cual sea su origen”<sup>37</sup>.*

También reiteró que:

*“(…) una sentencia interpretativa del Tribunal Constitucional, con el objeto de precisar, delimitar o, en cierto modo, modificar su sentido literal, de forma que en lo sucesivo el precepto no puede ser entendido, sin la sentencia constitucional, estableciendo cuál es la interpretación constitucionalmente aceptable del precepto legal cuestionado, descartando interpretaciones inconstitucionales y teniendo en cuenta los efectos erga omnes de estas decisiones”<sup>38</sup>.*

Cabe acotar que en dicha sentencia del expediente 1210-2007 se declaró sin lugar la inconstitucionalidad planteada contra la LEPP, pero se confirmó una reserva interpretativa de uno de sus artículos, lo cual implica que dicho artículo debe ser comprendido e interpretado en congruencia con dicha reserva interpretativa.

## **V. Consideraciones finales**

A lo largo de estas páginas, se deshilvanó el problema jurídico-político que se ha suscitado en cuanto al secretismo versus la publicidad del voto del Consejo Superior Universitario en la designación de magistrados titular y suplente a la Corte de Constitucionalidad.

El dilema surge, en primer lugar, porque el artículo 155 de la LAEPC, regula el voto secreto en la designación de magistrados a la CC por la Asamblea del CANG y por el CSU.

Aunque el Consejo implementó la votación pública desde 2011, esta no había generado la oposición, ni los ataques jurídico-políticos que se han suscitado durante el 2021. Por eso resultan evidentes las motivaciones políticas y coyunturales que levantaron animadversión contra la designación de Gloria Patricia Porras Escobar, como magistrada titular de la CC por el CSU. Esas motivaciones no han afectado al magistrado suplente designado, Rony Eulalio López Contreras, a pesar de que los dos fueron designados mediante los mismos procedimientos.

Sin embargo, dejando de lado el conflicto político subyacente, puede concluirse que la transparencia y la publicidad de los actos públicos son elementos congruentes con la Constitución Política de la República, sus normas y sistema axiológico. La transparencia es una

---

<sup>37</sup> Corte de Constitucionalidad. *Expediente 1210-2007, inconstitucionalidad general parcial*. Considerando III, página 5.

<sup>38</sup> *Ibid.* Considerando III, Págs. 5 y 6.

calidad que permite hacer visibles y comprensibles los actos públicos para los ciudadanos y por lo tanto para el ejercicio de sus derechos.

No puede dejarse de lado que la LAEPC es clara en cuanto al voto secreto, pero tampoco puede obviarse que la publicidad del voto del CSU, en el marco de la transparencia de las actuaciones públicas, es congruente con el orden constitucional, sus propósitos y valores.

¿Entonces cuál debería ser la ruta para salir de este intrincado conflicto jurídico-político? Exigir al Consejo Superior Universitario retroceder a un proceso secreto y opaco, no es ni debe ser considerada como una alternativa adecuada, ya que conllevaría una medida de carácter regresivo, en el marco del orden constitucional, el sistema democrático y republicano y el ejercicio de los derechos humanos.

El caso ha demostrado la urgente necesidad de una reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en congruencia con los fines y principios del sistema democrático y del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, otra posibilidad es que la Corte de Constitucionalidad se pronuncie al respecto, desde un enfoque integrador del orden constitucional, y emita una reserva interpretativa, como lo ha hecho con otras leyes constitucionales.

La designación de magistrados titulares y suplentes a la CC es un evento de vital importancia en el marco de la institucionalidad jurídico-política del Estado, por lo que los procedimientos deben ofrecer todas las garantías necesarias que le aseguren a la ciudadanía magistrados independientes e idóneos para el ejercicio de los cargos.